



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.

### **PRESENTE**

El que suscribe, diputado **José Luis Rodríguez Díaz de León**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad por lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, y 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 BASE B, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguientes apartados:

### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

En la Ciudad de México el sistema de elección de representantes populares es mixto, por una parte, con la redistribución de 20 de junio de 2017 materializada en el **Acuerdo INE/CG328/217**, se redujeron de 40 a 33 distritos uninominales, por lo que la configuración de distritos por mayoría quedó integrada por 33 espacios, determinación que se encuentra materializada en el texto constitucional de la Ciudad.



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

El sistema de representación proporcional pasó de 26 a 33 diputadas y diputados, con la consideración de los diputados que son inscritos en las listas A y B para integrar el Congreso de la Ciudad.

La competencia frente al electorado derivada de la contienda electoral, enriquecería el debate público en beneficio de la propia ciudadanía, es importante reconocer que la lista B ha servido para que legisladores y legisladoras que compitieron en los distritos electorales, pero que no obtuvieron el triunfo han aportado experiencias distintas al ámbito legislativo, el paradigma de la lista plurinominal tradicional, de dar paso a una lista conformada por los mejores porcentajes por partido político, con el objeto de abrir la representación en el Congreso a quienes se encuentran en contacto con la ciudadanía de manera directa.

## II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

La presente iniciativa no entraña problemática alguna relativa al género, en virtud de que el acceso a cargos de elección popular en condiciones de paridad se encuentra tutelado en la Constitución General de la República y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

## III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

### Antecedentes de la Representación Proporcional Cámara de Diputados

En el siglo XIX el sistema electoral para la integración de la Cámara de Diputados, estableció un sistema de elección indirecta en los ordenamientos de 1812, 1814 y 1857, la Constitución Política de la Monarquía Española, el Decreto Constitucional para la



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Libertad de la América Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se tenía como a la población como base de la Representación Proporcional de 20,000 paso a 40,000 habitantes para nombrar a un Diputado por territorio o Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 señaló un sistema de elección directa en los términos que dispusiera la Ley Electoral, elección de un Diputado por cada 60,000 habitantes.

Las principales Reformas Constitucionales relativas al tema han sido:

- Reforma del 22 de junio de 1963 dispone que todo partido político nacional al obtener 2.5% de la votación total en el país tendrá derecho a 5 diputados y a uno más hasta tener un máximo de 20 por cada 0.5%, el partido que logra obtener la mayoría en 20 o más distritos no tendrá derecho a Diputados por Partido (RP), los diputados de mayoría tendrán los mismos derechos que los diputados por partido.
- Reforma del 14 de febrero de 1972, incrementa el número de Diputados por partido y por mayoría dejando un total de 25 como máximo y bajando el porcentaje de 2.5% a 1.5% para la elección de Diputados por partido.
- Reforma del 6 de diciembre de 1977, trae un cambio radical, al establecer que la Cámara de Diputados se integrará con 300 Diputados a través de un sistema de Distrito Electoral Uninominales y un máximo de 100 Diputados mediante el Principio de Representación Proporcional, asimismo un sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, es aquí donde nace dicho principio tomando como antecedente a los Diputados por partido.

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

- Reforma del 15 de diciembre de 1986, incremento de 100 a 200 Diputados electos por Representación Proporcional, modificando algunas bases del procedimiento de asignación de los 200 Diputados por Representación Proporcional, todo partido que alcanzo al menos 1.5% de la votación total tendrá derecho a Diputados de Representación Proporcional, delimitó que ningún partido podría tener más de 350 Diputados, esto representaba el 70% del Congreso.
- Reforma del 6 de abril de 1990, la elección de los 200 Diputados de Representación Proporcional se sujetaban a las bases de registro de por lo menos competir en 200 Distritos Uninominales, alcanzar 1.5% de votaciones totales, ningún partido tendrá más de 350 diputados por ambos principios.
- Reforma del 3 de septiembre de 1993, nuevamente se modifica la asignación de los 200 diputados de representación proporcional, los puntos más importantes fueron uno la asignación será conforme a la votación nacional emitida dos ningún partido político podrá tener más de 315 diputados por ambos principios.
- Reforma del 22 de agosto de 1996 se modificó el artículo 54 para quedar en los términos actuales.

### **Antecedentes de la Representación Proporcional del Senado de la República**

- El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, no contemplaba representación en el Senado, fue hasta 1824 con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que incluyó a la Cámara de

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Senadores integrada por dos de cada Estado electos por mayoría absoluta de votos.

- Con las bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843 cambió el sistema de nombramientos y se comenzó a integrar por 63 Senadores, dos tercios elegidos por las Asambleas Departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.
- La Constitución de 1857 estableció un Congreso de la Unión.
- Con la Reforma de 1874 estableció un Congreso General dividido en dos Cámaras ( Diputados-Senadores) dotando de facultades a cada una, esta se integraba por dos Senadores de cada Estado y dos por el Distrito Federal , esta elección era indirecta ya que cada Legislatura Estatal declaraba electo al que hubiera obtenido la mayoría absoluta.
- La Constitución de 1917 estableció 4 años en el cargo de los Senadores.
- Las Reformas subsecuentes a 1917 incrementaron de 4 años a 6 años el periodo de encargo.
- La Reforma del 29 de abril de 1933, establecía que el Colegio Electoral se integraba con los presuntos Senadores que obtuvieron la declaratoria de Senador electo en la Legislatura de la Entidad Federativa.



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

- Reforma del 6 de diciembre de 1977, disponía que la Cámara de Senadores se renovara por mitad cada tres años.
- Reforma del 15 de diciembre de 1986, estableció que las resoluciones del Tribunal Electoral serían obligatorias y solo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales mediante voto de las dos terceras partes.
- Reforma del 3 de septiembre de 1993, modifica el número de Senadores, cuatro por cada Estado y el Distrito Federal, tres por principio de votación (mayoría) y uno por primera minoría, para esto los partidos políticos registraban por cada Entidad Federativa una lista con tres fórmulas de candidatos, y su renovación cada seis años.
- La Reforma del 22 de agosto de 1996 incluyó la Representación Proporcional en la Cámara de Senadores para elegir 32 Senadores mediante listas votadas en una sola Circunscripción Nacional.<sup>1</sup>

La representación proporcional ha sido definida por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país en los términos siguientes: “La proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos”<sup>2</sup>

Los Congresos locales cuentan con integraciones distintas, según lo dispuesto por sus textos constitucionales locales, en general encontramos sistemas mixtos de

<sup>1</sup> Héctor Solorio Almazán. *La Representación Proporcional*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México 2008 pp. 12-20.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 69/98, Materia Electoral. Bases Generales del Principio de Representación Proporcional.



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

representación y el número de integrantes no se aparta de lo establecido en la Constitución General, la cual determina el parámetro que se debe observar en la composición de los Congresos, de acuerdo a una serie de reglas establecidas y que se deben observar para conformación del sistema electoral.

ENTIDAD	LEGISLACIÓN	TOTAL	MR	RP	MR (%)	RP (%)	ARTÍCULO
Aguascalientes	Constitución Política del Estado	27	18	9	66.66%	33.33%	17
Baja California	Constitución Política del Estado	25	17	8	68%	32%	14
Baja California Sur	Constitución Política del Estado	21	16	5	76.20%	23.80%	41
Campeche	Constitución Política del Estado	35	21	14	60%	40%	31
Chiapas	Constitución Política del Estado	40	24	16	60%	40%	37
Chihuahua	Constitución Política del Estado	33	22	11	66.66%	33.33%	40
Ciudad de México	Constitución Política del Estado	66	33	33	50%	50%	29
Coahuila de Zaragoza	Constitución Política del Estado	25	16	9	64%	36%	33
Colima	Constitución Política del Estado	25	16	9	64%	36%	24
Durango	Constitución Política del Estado	25	15	10	60%	40%	66
Estado de México	Constitución Política del Estado	75	45	30	60%	40%	39
Guanajuato	Constitución Política del Estado	36	22	14	61.11%	38.88%	42
Guerrero	Constitución Política del Estado	46	28	18	60.86%	39.13%	45
Hidalgo	Constitución Política del Estado	30	18	12	60%	40%	29
Jalisco	Constitución Política del Estado	38	20	18	52.63%	47.36%	18
Michoacán de Ocampo	Constitución Política del Estado	40	24	16	60%	40%	20
Morelos	Constitución Política del Estado	20	12	8	60%	40%	24
Nayarit	Constitución Política del Estado	30	18	12	60%	40%	26
Nuevo León	Constitución Política del Estado	42	26	16	61.90%	38.09%	46
Oaxaca	Constitución Política del Estado	42	25	17	59.52%	40.47%	33
Puebla	Constitución Política del Estado	41	26	15	63.41%	36.58%	33
Querétaro	Constitución Política del Estado	25	15	10	60%	40%	16
Quintana Roo	Constitución Política del Estado	25	15	10	60%	40%	52



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

San Luis Potosí	Constitución Política del Estado	27	15	12	55.55%	44.44%	42
Sinaloa	Constitución Política del Estado	40	24	16	60%	40%	24
Sonora	Constitución Política del Estado	33	21	12	63.63%	36.36%	31
Tabasco	Constitución Política del Estado	35	21	14	60%	40%	12
Tamaulipas	Constitución Política del Estado	36	22	14	61.11%	38.88%	26
Tlaxcala	Constitución Política del Estado	25	15	10	60%	40%	32
Veracruz de Ignacio de la Llave	Constitución Política del Estado	50	30	20	60%	40%	21
Yucatán	Constitución Política del Estado	25	15	10	60%	40%	20
Zacatecas	Constitución Política del Estado	30	18	12	60%	40%	51

MR = Mayoría Relativa

RP= Representación Proporcional

El cuadro anterior nos da la pauta para de manera precisa verificar la conformación de los congresos locales, en el sistema electoral mixto, encontramos una integración en porcentajes variados en lo que a representación proporcional se refiere, por lo que no existe uniformidad en la distribución de los diputados de representación proporcional.

## **Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017**

En la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, así como los Votos Particular y Concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente y Particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se resolvió en la parte relativa al sistema electoral lo siguiente:



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

El veintinueve de enero de dos mil dieciséis fue reformado el artículo 122 de la Constitución General, con la finalidad de convertir a la Ciudad de México en una entidad federativa, autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior, gobierno y administración. En este se establecieron las bases del sistema electoral para la integración, entre otros, del Congreso Local, de acuerdo con las cuales fue expedido el Código de Instituciones y Procedimientos de la Ciudad de México, y en específico, su artículo 27.

La Asamblea Legislativa determinó que para la integración del Congreso Local, la mitad de los diputados serían electos por el principio de mayoría relativa y la otra mitad por el principio de representación proporcional. Ello obligó a que los límites de sobre y sub representación fueran reducidos, sin que esto resulte violatorio de las bases constitucionales. El 4% es proporcional, pues la modificación al sistema electoral mixto para la integración del Congreso favorece a la pluralidad y progresividad de los derechos de los partidos minoritarios y sobre todo, permite que el porcentaje de votos se refleje realmente en escaños.

En ese sentido se dijo que la Constitución de la Ciudad de México cumplía con las bases del apartado A del artículo 122 de la Federal, que establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8% su porcentaje de votación emitida, pues modificó proporcionalmente sus reglas, para hacerlas compatibles con la nueva composición política electoral.



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Lo anterior tiene sustento en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, en las cuales se determinó que los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Federal integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, el cual es mixto, esto es, obliga a que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional sean observados para la integración de los órganos legislativos. Ello, con la finalidad de introducir proporcionalidad para generar una representación adecuada de todas las corrientes políticas relevantes en la sociedad, garantizar la participación política de las minorías y reducir los efectos de la distorsión de la voluntad popular, generados por un sistema de mayoría simple. En relación con la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas, se desprende la obligación de introducir el principio de representación proporcional, sin que deban adoptarse las mismas reglas establecidas para la integración del Congreso de la Unión.

En este sentido, se determinó que no resulta obligatorio establecer, como lo hace el artículo 52 respecto a la Cámara de Diputados, una proporción del 60% de curules por el principio de mayoría relativa y 40% de representación proporcional, sino que cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus particularidades, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo al resolver el SUP-REC-0892-2014, en relación con los sistemas de representación proporcional de las entidades federativas, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

mayoría relativa, sin que deba preponderar uno sobre el otro, por lo que, para que el sistema mixto se respete, se debe garantizar sea perceptible la presencia de ambos principios en una conjugación de equilibrio, sin que se nulifique al otro.

El Constituyente de la Ciudad de México señaló que con la finalidad de lograr que los votos que cada fuerza política reciba se traduzcan de forma proporcional en escaños. Además, el referido ejercicio se realizó en uso de la libertad de configuración con que cuentan las Entidades Federativas de acuerdo con el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, siempre y cuando se procure que la efectividad de ambos principios. Dicha libertad de configuración abarca a los límites de sobre y sub representación, los cuales deberán establecerse de acuerdo con las necesidades y circunstancias políticas particulares.

En el caso de la Ciudad de México, el cambio de 8% a 4% atiende al incremento de las curules asignadas por el principio de representación proporcional, ampliando la pluralidad y reduciendo los riesgos de sobre o subrepresentación. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis P./J. 67/2011 y P./J. 86/2011, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL" y "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE 8% A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 16, 17 Y 303 DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOCAL, PUBLICADA EN EL MENCIONADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 1º. DE

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



ENERO DE 2008, QUE REGLAMENTAN SU APLICACIÓN, SON CONSTITUCIONALES".

El mecanismo establecido en el artículo 27, fracción IV, inciso i) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México está formado por una serie de acciones afirmativas en pro del género subrepresentado al momento de integrar el Congreso Local y por tanto, no puede considerarse que atenta en contra del derecho de los partidos políticos a acceder a escaños de representación proporcional, ni mucho menos, al derecho al voto ni al principio de igualdad y equidad en la contienda. De los artículos 4, apartado A, numerales 1 y 5, apartado B, numeral 4 y apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México se desprende que fue intención del Constituyente incorporar, transversalmente, una perspectiva de género en la regulación de los derechos político-electorales, obligando a la adopción de medidas en favor de las mujeres. Así, la Asamblea Legislativa buscó salvaguardar los derechos de los hombres y de las mujeres para el acceso efectivo a los cargos públicos en igualdad de condiciones, sin que con ello se restrinja el derecho de los partidos políticos para acceder a curules por el principio de representación proporcional, pues, en su caso, se realizarán ajustes para lograr paridad de género.

De esta manera, de acuerdo con lo anterior y con el artículo 29, apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que en la integración del Congreso Local, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género, la Asamblea Legislativa previó en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reglas encaminadas a cumplir con dicha finalidad, como se muestra a continuación:



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

El Congreso de la Ciudad de México se integra por 66 diputados, de los cuales 33 son electos por el principio de mayoría relativa y 33 por el principio de representación proporcional. De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal y con la Constitución Local, ningún partido puede contar con un número de diputados electos por ambos principios que represente un porcentaje total de la Legislatura que exceda en 4 puntos su porcentaje de votación emitida. En caso de que el anterior supuesto se cumpla, la ley electoral establece, específicamente en el precepto impugnado, los mecanismos de ajuste para evitar una sobrerrepresentación, los cuales, además, contienen reglas para garantizar la paridad de género.

De esta manera, al ser el fin de la disposición impugnada garantizar que en todos los procedimientos, incluido el de ajuste en caso de sobrerrepresentación, se garantice la igualdad de oportunidades para ambos géneros, el concepto de invalidez debe ser declarado infundado, concluyó el máximo Tribunal, por lo que la propuesta en mención no vulnera de modo alguno lo establecido en la Constitución de la República, y una nueva configuración a partir de la reducción de diputaciones plurinominales, no vulnera la representación en el órgano legislativo local.

De igual forma la configuración relativa a la eliminación de la lista "B" de ninguna manera hace nugatorio el acceso a la representación de las fuerzas políticas en la ciudad, toda vez que el acceso a la representación política de conformidad con las reglas de la Constitución General, no se ven vulneradas, tampoco los avances relativos a la paridad en el género, ya que la iniciativa no pretende modificar lo relativo a este rubro. Al contrario se pretende modificar la integración de lista plurinominal incentivando la competencia en el marco de la pluralidad democrática frente a la ciudadanía.



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

### IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La protección de los derechos humanos en México se encuentra reconocida en la Constitución Política, en algunas leyes que de ella emanan y en tratados internacionales que hayan sido firmados por el poder ejecutivo y ratificados por el Senado de la República.<sup>3</sup>

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial se comenzaron a elaborar tratados internacionales cuyo propósito ha sido la protección de los derechos humanos, uno de los más importantes es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, también conocido como el "Pacto de San José" entro en vigor el 18 de julio de 1978.

En México, la *Convención* fue adoptada el 24 de marzo de 1981. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la contradicción de tesis 293/2011,<sup>4</sup> estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la *Convención Americana*, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011. No obstante, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 293/2011. Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Pleno, Décima época, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), abril de 2014.



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), constituye el eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, al consagrar derechos importantes como la igualdad ante la ley, la protección judicial y derechos políticos, entre otros.

Asimismo establece las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.<sup>6</sup>

Con relación a la protección de derechos políticos de conformidad con lo establecido en la artículo 23 de la CADH, todos los ciudadanos deben gozar de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así mismo la ley de cada Estado puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades ya mencionadas, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De igual forma el artículo 29 refiere que ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.1.



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o excluir otros derechos y garantía que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y en su caso excluir o limitar el efecto que puedan producir la declaración americana de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En el caso de la Ciudad de México la representación proporcional en el Congreso se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política Local, el cual se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional y por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley, consistente en que ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios; así mismo todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional.

Por lo mencionado con anterioridad podemos decir que al reducir el número de diputadas y diputados electos por representación proporcional no vulnera los derechos

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

humanos regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que los ciudadanos en todo momento continuaran gozando de elegir libremente a sus representantes en los asuntos políticos.

## PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA

Los artículos 52 y 53 de la Constitución General establecen el parámetro de regularidad constitucional del sistema electoral en el rubro de representación proporcional, al efecto se dispone que:

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, es decir, una proporción 60-40 en el sistema electoral mixto en nuestro país.

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las bases siguientes:

- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.
- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento;
- En los términos de lo establecido con anterioridad, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos establecidos en la propia constitución, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos artículo 54.

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

La Constitución General de la República de igual forma determina que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, en este aspecto se dispone lo siguiente:

- No podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes.
- De nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes.
- De 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

El texto constitucional determina que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales artículo 116.



I LEGISLATURA

## **DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN**

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

### **CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

El artículo 29 apartado A numerales 1 y 2, disponen en relación al Congreso de la Ciudad y su integración que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y que el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional.

Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

De igual forma el dispositivo en comento en el apartado B numeral 1 relativo a la elección e instalación del Congreso que:

La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

### **V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 BASE B, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Disposición vigente	Disposición normativa propuesta
Artículo 29...  ...  B. De la elección e instalación del Congreso  1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.	Artículo 29...  B. De la elección e instalación del Congreso  1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán <b>una lista por partido político de las candidatas y candidatos que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos en sus distritos electorales.</b>

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de decreto por el cual se Reforma la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

## Artículo 29.

Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad

### A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

...

### B. De la elección e instalación del Congreso

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán **una lista por partido político de las candidatas y candidatos que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos, en sus distritos electorales.**

## TRANSITORIOS



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

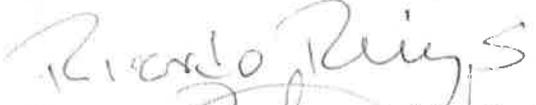
**SEGUNDO.** Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

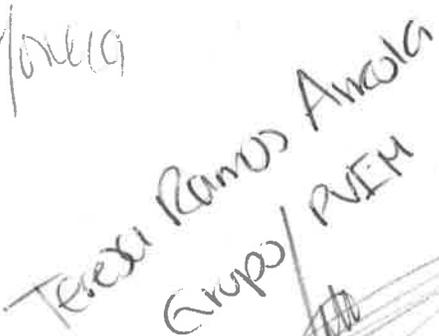
*"Por una Ciudad de Libertades"*

  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

**Dado en el Recinto legislativo de Donceles 28 de mayo de 2019**

  
Ricardo Ruiz  
Grupo Parlamentario Morena  


  
Teresita Ramos Ancoala  
Grupo PVEM  
